



Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

Exp. E.P. No. 078-2016

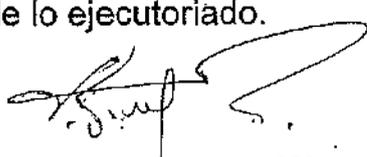
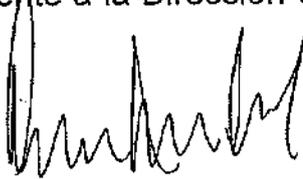
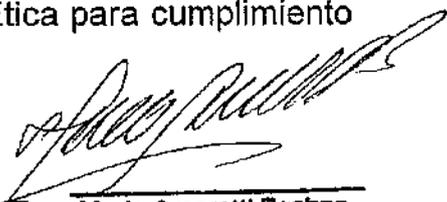
Lima, 16 de Noviembre de 2018

VISTA en sesión de 27 de setiembre pasado la apelación interpuesta por el abogado Tomás Alejandro Miranda Vivanco contra la Resolución del Consejo de Ética Profesional No.056-2017-CE/DEP/CAL que, dando mérito a la denuncia promovida por don Lorenzo Calderón Huayhua, le impone la medida disciplinaria de un (1) año de suspensión en el ejercicio de la profesión; oídos el informe de hechos del denunciante y el informe del abogado denunciado; y **CONSIDERANDO: Primero.-** Que el denunciante manifiesta que contrató los servicios del abogado Miranda Vivanco para que lo asesorara en la celebración de un Contrato de Adjudicación y Transferencia de Acciones y Derechos de los terrenos de su propiedad ubicados en el Distrito de Corculla, provincia y departamento de Ayacucho, cuya minuta se suscribió en el Estudio del abogado contratado. Expone que según lo acordado con los contratantes, y así consta en la minuta redactada por el mismo abogado denunciado, la misma debía ser firmada luego de la cancelación del precio pactado, pero que, sin embargo, el abogado Miranda Vivanco abusó de su confianza y lo engañó, haciéndole suscribir la minuta sin que el precio pactado hubiera sido pagado en su totalidad, no obstante lo cual le cobró la suma de S/1,000.00 como honorarios, cuya devolución le ha reclamado sin que se los haya devuelto. Indica, además, que el abogado Miranda Vivanco cobró honorarios a los compradores por haber conseguido la firma de la minuta antes del pago del precio; **Segundo.-** Que la denuncia fue admitida por Resolución del Consejo de Ética de 21 de junio de 2016, poniéndose en conocimiento del abogado Miranda Vivanco; **Tercero.-** Que el abogado Miranda Vivanco en su descargo niega haber sido abogado del denunciante, pero admite haber redactado la minuta y que, por encargo de los compradores, se estipuló que el precio fuera pagado al suscribirse, pero que siendo familiares las partes el precio fue pagado parcialmente quedando un saldo de S/4,000.00 que requirió a los compradores mediante carta notarial, oponiéndose el denunciante a demandarlos judicialmente. Finalmente afirma que por encargo de los compradores formalizó ante el Ministerio de Agricultura la propiedad del denunciante. **Cuarto.-** Que la Resolución que viene en grado de apelación ha concluido en que el abogado Miranda Vivanco ha infringido el Código de Ética y le ha aplicado la medida disciplinaria de la que ha apelado; **Quinto.-** Que de la revisión del recurso de apelación, se verifica que abunda en fundamentos ajenos a los hechos y circunstancias que motivan la denuncia y concluye deduciendo la



Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

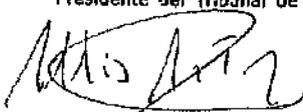
nulidad de la Resolución sancionatoria; **Sexto.-** Que de la revisión de lo actuado y de los medios probatorios ofrecidos por ambas partes se comprueba que la minuta de Adjudicación y Transferencia de Acciones y Derechos se extendió en papel membretado del abogado Miranda Vivanco quien, a su vez, la autorizó con la estipulación contenida en la cláusula tercera en cuanto que el precio debía ser íntegramente pagado a la firma de la minuta, no obstante lo cual el precio no fue pagado en su totalidad, conforme ha quedado probado con el documento corriente a fojas 11 por el que los compradores reconocen haber quedado adeudando un saldo de [REDACTED]. **Sétimo.-** Que de la misma revisión de lo actuado se comprueba por el documento que corre a fojas 10 que el abogado [REDACTED] fue contratado por el denunciante y que le pago por honorarios la suma de [REDACTED]. **Octavo.-** Que, en consecuencia, está probado que el abogado [REDACTED] fue contratado por el denunciante, que el precio debía ser pagado al contado a la firma de la minuta, quedando probado también que el abogado Miranda Vivanco ha infringido el deber de lealtad que le impone el Código de Ética para con su cliente, así como al deber de veracidad, como resulta de los términos en que ha formulado su descargo, habiendo asumido un patrocinio indebido para favorecer a la contraparte del denunciante; **Noveno.-** Que de la misma revisión de lo actuado, se constata que el proceso ha sido llevado con arreglo a las normas reglamentarias y que no se ha incurrido en nulidad. Por estas consideraciones y con lo opinado por el Ex -Decano Dr. Fernando Vidal Ramírez; **SE RESUELVE: Confirmarla Resolución del Consejo de Ética Profesional No. 056-2017/CE/DEP/CAL 2017 en cuanto dando mérito a la denuncia promovida por [REDACTED]. [REDACTED] le impone al abogado Tomás Alejandro Miranda Vivanco, con matrícula N° 07561, la medida disciplinaria de un (1) año de suspensión en el ejercicio de la profesión; disponiéndose, previa notificación a las partes, la remisión del expediente a la Dirección de Ética para cumplimiento de lo ejecutoriado.**

.....
Dr. FERNANDO VIDAL RAMÍREZ
Presidente del Tribunal de Honor

.....
LUZ AOREA SÁENZ ARANA

.....
Mario Amoretti Pachas


.....
ULISES MONTOYA ALBERTI



Ilustre Colegio de Abogados de Lima

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL N° 056-2017/CE/DEP/CAL
EXPEDIENTE N° 078-2016**

Miraflores, veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.-

VISTOS: DADO CUENTA Y ATENDIENDO A LO SIGUIENTE: Que, estando al Dictamen emitido por el Consejero Ponente, y desprendiéndose que conforme obra en autos se ha llevado a cabo Audiencia Única el día 07 de diciembre de 2016 con la concurrencia de la parte denunciante y la inconcurrencia de la parte denunciada, quien no concurrió pese a estar válidamente notificada conforme obra en autos, y conforme a lo señalado en el artículo 99° del Código de Ética del Abogado, habiendo concluido la tramitación del presente procedimiento y siendo el estado del mismo el pronunciamiento final; se expide la siguiente resolución:

A) ACTUACIONES REALIZADAS EN LA PRESENTE INVESTIGACION.-

PRIMERO.- DENUNCIA DE PARTE: Que, con fecha 15 de abril de 2016, don Lorenzo Calderón Huyhua, con documento nacional de identidad número 06170912, interpone denuncia contra el abogado Tomás Alejandro Miranda Vivanco, miembro de la Orden con Registro CAL número 07561, por conducta trasgresora del Estatuto de la orden y del Código de Ética del Abogado, exponiendo como fundamentos fácticos lo siguiente: *"Sustento mi denuncia en el hecho de haber sido sorprendido por el profesional denunciado en la asesoría requerida, inherente a los términos, preparación, suscripción, cancelación y en general a todo el acto jurídico derivados de la minuta de Adjudicación y Transferencia de los derechos y acciones de los terrenos de mi propiedad, ubicados en el distrito de Corculla, provincia y departamento de Ayacucho, señalando que nos hemos reunido varias veces en el Estudio del denunciado, como se aprecia de la documentación que adjunto, precisando que el acto jurídico de la adjudicación y transferencia se practicó en la oficina del denunciado en Lima (██████████), con fecha 24 de junio de 2014, como obra en la minuta que recaudo a mi escrito de denuncia, contando en dicho acto con la presencia del vendedor, don ██████████ y los compradores, doña ██████████ (mi sobrina) y ██████████ (el hijo de mi sobrina), quienes conocen los hechos dolosos que he sido objeto en la adjudicación y transferencia de los terrenos de mi propiedad, siendo obligado a firmar la minuta que redactara el denunciado en su propio estudio de abogado, bajo el ingrediente de la astucia, el engaño y el abuso de confianza, quien tenía pleno y debido conocimiento que dicha minuta se suscribiría, una vez practicada la cancelación en su totalidad del precio de venta pactado entre las partes, como se estipula en la cláusula tercera de la invocada minuta, en mérito al mandato imperativo que disponen los artículos 1361° Obligación del Contrato – art. 1362° La Buena Fe en el Iter Contractual y el art. 1363° Efectos relativos del Contrato del Código Civil vigente, y de no haberse observado dicha prestación que fluye del contrato, que era de conocimiento del denunciado y por ello no debió obligarme a firmarlo (contrato) el denunciante, por dicha razón, se ha vulnerado el acuerdo contractual asumido por las partes, extremo que acarrea la nulidad del contrato (nulo ipso jure), por cuanto la Ley no ampara el abuso del derecho. Pero lo censurable y que motiva la presente denuncia es que el denunciado me ha sorprendido obligándome que procediera a su suscripción con animus de cobrar sus honorarios profesionales."*





Ilustre Colegio de Abogados de Lima

suma de Mil Nuevos Soles, que le fueron cancelados al contado, inclusive el denunciado le prestó a los compradores la suma de Quinientos Nuevos Soles para la cancelación de los honorarios al denunciado. Pudiendo presumir que ha existido acuerdo con los compradores, para actuar dolosamente y dejar de cancelar el saldo al denunciante; por cuanto mi sobrina y su hijo resultan inubicables, estimando que son concientes de no haber cumplido con la cancelación total del precio de venta pactado en la cláusula tercera, de la minuta de adjudicación y transferencia de acciones y derechos de fecha 24 de junio del 2014, con el agravante que en la referida cláusula tercera se señala como precio total de las acciones y derechos de los predios la suma de [REDACTED] nuevos soles, que son cancelados íntegramente a la firma de la presente minuta. Hecho que no se dio cumplimiento por las consideraciones expuestas líneas arriba, siendo plenamente sorprendido por el denunciado, como reitero, a firmar la minuta sin que los compradores presentes en dicho acto, previamente, cumplieran con la cancelación total del precio pactado, agravio que acredito con los medios probatorios que recaudo al presente escrito. Teniendo conocimiento que los compradores están comercializando los bienes inmuebles de mi propiedad, que gracias al ardid empleado por el denunciado no han cancelado en su totalidad, configurándose un animus dolendi, al margen de generarme un grave perjuicio económico y familiar, que por mi edad resulta irreparable, pudiendo presumir que los compradores, quienes resultan inubicables, estuvieron en contubernio con el denunciado, quien ha tenido la osadía y el mal gesto de botarme a empujones y cerrarme la puerta de su oficina, más allá, que siempre he dispensado un trato respetuoso en mi reclamación, pero he sido tratado con displicencia e irrespetuosamente, con el agregado que me vaya a quejar donde yo quiera, que no va a pasar nada. También, hago referencia que el denunciado de manera continua ha venido ejerciendo maltrato contra mi persona, señalando fechas probables que los compradores llegarían a Lima para solucionar el problema con mi persona, la verdad que nunca se cumplieron las fechas que me indicara, no entiendo si lo hizo de mala fe o para que me olvide del perjuicio generado en mi contra. Por dicha situación y para acabar con los maltratos que era objeto, opte por cursarle una carta notarial que le hiciera llegar por la Notaría Camero, quien en un acto de descortesía y mala crianza se negó a recepcionar, y en las ocasiones que le reclamaba me tiraba la puerta de su oficina, impidiéndome el ingreso, dejando constancia de no haber recibido el trato de un profesional abogado como me esperaba, en quien confiara por los años que lo conocía, pero me siento muy defraudado y dolido por el atropello que he sido objeto, acotando que con el recibo que recaudo al presente, acredito que mi persona prestó como reitero la suma de quinientos nuevos soles para que los compradores le cancelaran los mil nuevos soles por sus honorarios, sin embargo, no ha valorado el gesto que he tenido y ha mostrado una conducta poco digna de un profesional abogado, lo que resulta repudiable y que conllevaría a una ejemplar sanción". Apareja como medios probatorios documentales, que corren de fojas 7 a 9, a fojas 10, a fojas 11, a fojas 12 y de fojas 14 a 15.



El escrito de denuncia de la parte actora fue declarado inadmisibile, conforme a la Resolución del Consejo de Ética S/N-2016-CE/DEP/CAL de fecha 02 de mayo de 2016, que corre de fojas 38 a 39, habiendo subsanado dicha parte las omisiones incurridas en su denuncia, dentro del término concedido, mediante escrito de fecha 23 de mayo de 2016, aparejando como medios probatorios los documentos que corren a fojas 9, fojas 10, y de fojas 11 a 12, respectivamente.





Ilustre Colegio de Abogados de Lima

SEGUNDO.- Como se ha referido, mediante Resolución del Consejo de Ética S/N-2016-CE/DEP/CAL de fecha 02 de mayo de 2016, que corre de fojas 21 a 22, se declaró inadmisibles las denuncias incoadas por la parte actora, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles a efectos subsane las omisiones incurridas, bajo apercibimiento de rechazarse la denuncia interpuesta y disponerse su archivo definitivo.

TERCERO.- Por Resolución del Consejo de Ética S/N-2016/CE/DEP/CAL de fecha 21 de junio de 2016, que corre de fojas 33 a 34, se resuelve admitir a trámite la denuncia, al haber subsanado la parte actora las omisiones incurridas en su queja, mediante escrito de subsanación con sus anexos, de fecha 23 de mayo de 2016, que corre de fojas 26 a 32. Se dispone correr traslado al abogado quejado por el término de diez días hábiles de notificado, a efectos absuelva los cargos atribuidos por la parte denunciante y ofrezca sus medios probatorios. Asimismo se solicita a ambas partes procedimentales cumplan con señalar su casilla judicial a mérito del artículo 158° del Código Procesal Civil.

CUARTO.- Mediante Resolución del Consejo de Ética S/N-2016/CE/DEP/CAL de fecha 02 de setiembre de 2016, que corre a fojas 62, se resuelve poner a conocimiento de la parte actora con el escrito de absolución y anexos deducidos por la parte denunciada, confiriéndosele el plazo de tres días hábiles de notificado, a efectos exprese lo conveniente a su derecho.

QUINTO.- Mediante Resolución del Consejo de Ética N° 343-2016/CE/DEP/CAL de fecha 06 de octubre de 2016, se resuelve tener por contestada la denuncia deducida por la parte quejada, y se dispone citar a ambas partes procedimentales para Audiencia Única para el día 07 de diciembre de 2016, a horas seis y cuarenta de la tarde.

SEXTO.- Que, la Audiencia Única se llevó a cabo el día 07 de diciembre de 2016, a horas seis y cuarenta de la tarde, y conforme al acta que corre de fojas 75 a 77, concurrió la parte denunciante y no asistió la parte denunciada, pese a encontrarse debidamente notificado, conforme corre en autos. Se actuaron los medios probatorios documentales deducidos por ambas partes, que corren en autos.

SÉTIMO.- De fojas 78 a 79 corre el Dictamen expedido por el Consejero Ponente, mediante el que señala que al abogado denunciado Tomás Alejandro Miranda Vivanco debe imponérsele la medida disciplinaria de suspensión por un (01) año en el ejercicio de la profesión, indicando que dicha parte procedimental ha vulnerado los artículos 6°, 8°, 13° y 14° respectivamente, del Código de Ética del Abogado.

B) ANÁLISIS DE LOS HECHOS IMPUTADOS POR LA PARTE DENUNCIANTE.-

OCTAVO.- La parte actora ha señalado que solicitó los servicios profesionales del letrado quejado Tomás Alejandro Miranda Vivanco, con Registro CAL número 07561, para la elaboración de una minuta de adjudicación y transferencia de derechos y acciones de terrenos de propiedad del denunciante, ubicados en el distrito de Corcuilla, provincia y departamento de Ayacucho, y que en el Estudio Jurídico del letrado se reunió la parte compradora con el actor, siendo el caso que los compradores se



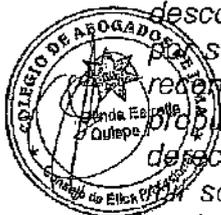


Ilustre Colegio de Abogados de Lima

sobrino y el hijo de la sobrina del recurrente, señalando que no se dio cumplimiento a lo señalado en la cláusula tercera de la minuta anteriormente señalada, que señala que el vendedor recibía la suma de catorce mil nuevos soles, por la totalidad de la venta de acciones y derechos del bien anteriormente señalado, cancelados íntegramente a la firma de la minuta. Indica el actor, que los compradores, en coordinación con el letrado denunciado, obligaron al recurrente a firmar la minuta de adjudicación sin haber recibido la totalidad de la suma pactada. Alega que la intención del abogado denunciado era que las partes contratantes suscriban la minuta, para así poder cobrar sus honorarios profesionales por la suma de mil nuevos soles, indicando que el mismo quejado le prestó a los compradores la suma de quinientos nuevos soles a cada uno, para la cancelación de sus honorarios; y que los compradores a la fecha de la denuncia ética resultan inubicables. Manifiesta que el abogado denunciado le señaló fechas probables para la llegada de los compradores a Lima, y así solucionarse el problema de pago de su persona, y que para acabar con los maltratos que el emplazado ejercía contra su persona, optó por enviarle una carta notarial, negándose a recepcionar la misma.

C) DESCARGOS EFECTUADOS POR LA ABOGADA DENUNCIADA.-

NOVENO.- El letrado quejado Tomás Alejandro Miranda Vivanco, mediante escrito de fecha 22 de julio de 2016 contesta la denuncia incoada en su contra por la parte actora, señalando que "(...) De los extremos de la queja se aprecia una literatura extensa, transcrita de algún manuscrito, carente de medio probatorio y sobre todo sin apego estricto a las normas del Código de Ética (...) pero que rechazo en su integridad por dañar mi imagen profesional dedicado al servicio de la sociedad. Al denunciante lo conozco, por haberme presentado [redacted] quién es su abogado, semanas después se presentó el quejoso en mi Estudio, manifestando que su abogado [redacted] en los procesos judiciales que le había confiado de su hija, no los había defendido como corresponde a pesar de haber cancelado sus honorarios, pretendiendo entregarme los expedientes, al que rechacé, sugiriéndole que converse sin alterarse y entre en buen entendimiento. Después de varios meses se apersonan a mi Estudio el denunciante, su sobrina y el hijo de ésta, para solicitarme redacte una minuta de compra venta de unos inmuebles ubicados en el distrito de Corcuilla, acompañando sólo una relación manuscrita, solicitándoles que acrediten documentadamente las propiedades, para ello les oriente gestionen previamente ante el Ministerio de Agricultura, Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural Pett de Ayacucho o Ica, presentándose posteriormente el denunciante, su sobrina [redacted] y su hijo de ésta, [redacted] (...) respecto al pago que cuestiona, el vendedor fue de la propuesta que redacte como cancelado, sosteniendo que entre ellos no existe desconfianza, hay una sinceridad y unión familiar y que no va a existir ningún problema; por su parte los compradores sostenían que las veces que se encontraban en Lima le reconocían siempre su sacrificio, porque era el único tfo. Con todas éstas advertencias y propuestas, cumpliendo la voluntad de las partes se redactó una de adjudicación de derechos y acciones". Asimismo, esgrime que: "Respecto a la falta de pago de los cuatro mil nuevos soles, al vencer la fecha, lo he atendido con preferencia, porque se trata de un anciano, que adolece problemas de salud y es mi codepartamentano; se han hecho llamadas diarias de mi celular a su sobrina que se encontraba en Corcuilla, ofreciéndome algunas veces, viajar a esta ciudad en cuanto su esposo salga de vacaciones."



8.



Ilustre Colegio de Abogados de Lima

así que la compradora se apersonó a mi Estudio para cancelar la diferencia, en vista que no le había ubicado a su tío, situación que le comenté al vendedor, manifestándome que se encontraba con tratamiento médico permanente en el Seguro (...). Posteriormente le propuse demandarlos, al que se opuso, manifestando que es su familia y que no quería líos entre ellos. A pesar de éstas atenciones, últimamente se apersonó a mi Estudio, pidiéndome que le devolviera el pago de mis honorarios, con malcriadez, insultos, vociferando a toda voz que me va a denunciar, por lo que le cerré las puertas. (...) no ha existido la mínima intención de acto negligente, antijurídico y abusivo, como asevera ilusamente el quejoso y al que rechazo tajantemente". Ofrece como medios probatorios, el mérito de la minuta de adjudicación y transferencia de derechos y acciones, indicando que obra en autos, señalando que la misma ha sido redactada bajo la voluntad estricta de las partes y firmado por los contratantes, que acreditan su conformidad en su contenido. Asimismo, ofrece el mérito de la carta judicial de fecha 20 de febrero de 2015 que acredita haber cumplido con el aviso de resolución del contrato; y el mérito de dieciséis copias de certificación de formalización de la propiedad rural, expedida por el Ministerio de Agricultura, indicando que las mismas acreditan legal transferencia de los bienes y en los que el vendedor es co - propietario. Solicita al Colegiado se sirva tener por absuelta con apego a las normas y, en su oportunidad archivar definitivamente la misma, por carecer de sustento jurídico y medio probatorio.

D) OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

DÉCIMO.- El objeto de la presente investigación tiende a establecer si el abogado denunciado TOMÁS ALEJANDRO MIRANDA VIVANCO ha trasgredido con su conducta los artículos 6°, 8°, 13° y 14° respectivamente, del Código de Ética del Abogado, y el artículo 50° del Estatuto de ésta Ilustre y Bicentenario Orden.

E) ANÁLISIS JURÍDICO DE LA INVESTIGACION

DÉCIMO PRIMERO.- Que, en tal sentido, resulta conveniente aplicar el Código de Ética del Abogado, el Estatuto de la Orden, así como la Doctrina y Jurisprudencia relevante a tal efecto, para el caso de autos.

En tal sentido, se refiere lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA SEGÚN EL CÓDIGO DE ÉTICA DEL ABOGADO:
Artículo 6°¹, artículo 8°², artículo 13°³ y artículo 14°⁴



¹ Artículo 6°.- Son deberes fundamentales del abogado: 1) Actuar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez, eficacia y buena fe; así como del honor y dignidad propios de la Profesión, 2) Orientar su actuación al servicio preferente de la sociedad y apoyar en especial a los sectores carentes de recursos económicos, para hacer prevalecer el Derecho y alcanzar justicia. 3) Cumplir oportuna y eficientemente los demás deberes y obligaciones profesionales establecidas en la Ley y en las normas del Colegio de Abogados al que pertenece.

² Artículo 8°.- Probidad e Integridad: El abogado debe inspirar con sus actuaciones la confianza y el respeto de la ciudadanía por la profesión de abogado. Debe abstenerse de toda conducta que pueda desprestigiar la profesión.

³ Artículo 13°.- Confianza recíproca: La relación abogado - cliente debe basarse en la confianza recíproca. Su constitución otorga legitimidad al cliente para exigir el cumplimiento de los deberes estipulados en el presente Código. Es recomendable que el abogado mantenga un registro actualizado de clientes, para efectos de poder cumplir a cabalidad con lo regulado en el presente Código.

⁴ Artículo 14°.- Voluntad del cliente: El abogado debe actuar atendiendo estrictamente a las instrucciones del cliente; no actuará en un asunto sino por voluntad expresa del cliente y de acuerdo con el encargo encomendado. El abogado no debe contrariar la voluntad del cliente, aun cuando crea que ello sería lo más adecuado para la defensa del interés del cliente. En el supuesto que la voluntad del cliente pudiese perjudicar su propio interés, el abogado deberá explicar oportunamente las implicancias de lo que desea lograr, no obstante respetar la decisión de su cliente respecto a los objetivos de la representación y los medios a utilizar para lograrlos. Cuando la capacidad del cliente para tomar decisiones razonadas sobre su propio interés esté afectada por minoría de edad, condición mental o cualquier otro motivo, el abogado deberá actuar en beneficio del cliente.



E.

5



Ilustre Colegio de Abogados de Lima

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA SEGÚN EL ESTATUTO DE LA ORDEN: Artículo 50^{o5}

FUNDAMENTACIÓN DOCTRINARIA Y JURISPRUDENCIAL.-

- Debe tenerse presente que el abogado en su actuación ha de apegarse a la realización del bien en todas aquellas ocasiones en que el obrar profesional lo coloque ante una disyuntiva de bien o mal. Ese es el gran objetivo de la ética profesional que justifica plenamente su existencia. Debemos de entender que hablar de la moral profesional es asunto de responsabilidades propias del hombre o mujer cabal, de aquél que es capaz de decidir consciente y reflexivamente sobre su propia conducta y de asumir los riesgos sobre sus propias decisiones. El que consagra su vida a una profesión, a las responsabilidades morales que ya tiene como ser humano, añade de aquellas otras responsabilidades morales que son propias del ejercicio de la noble profesión de Abogado.

- Asimismo, no debe perderse de vista que la justificación última de la constitucionalización de los colegios profesionales radica en "incorporar una garantía, frente a la sociedad, de que los profesionales actúan correctamente en su ejercicio profesional. Pues, en último extremo, las actuaciones profesionales afectan directamente a los propios ciudadanos que recaban los servicios de los profesionales, comprometiendo valores fundamentales (...) que los ciudadanos confían a los profesionales. Semejante entrega demanda por la sociedad el aseguramiento de la responsabilidad del profesional en el supuesto de que no actúe de acuerdo con lo que se considera por el propio grupo profesional, de acuerdo con sus patrones éticos, como correcto o adecuado". Según el Tribunal Constitucional, dicha actuación es un claro desafío para la realización de los valores que persigue el Estado y debe merecer una oportuna actuación de los poderes públicos y, en especial, de los tribunales que son los mejores observadores de su labor (Consejo de Ética). Estas decisiones fueron expuestas en las sentencias recaídas en los expedientes 2016-2005-AA/TC; 0315-2005-AA/TC; 06712-2005-HC/TC; y el 08094-2005-AA/TC. En ellas observan la conducta reprobable de abogados contrarios a la veracidad, probidad, lealtad y buena fe en sus intervenciones dentro de los procesos y procedimientos. Quizá el precedente más importante constituye el último fallo en que se fijan parámetros de actuación para la abogacía en el marco de la ética del ejercicio de la profesión.

F) ANÁLISIS VALORATIVO DE LA INVESTIGACION



DÉCIMO SEGUNDO.- Que, a efectos de un adecuado análisis valorativo, resulta conveniente pronunciarse respecto a la Actividad Probatoria, los Medios Probatorios y su Finalidad; y asimismo, sobre la Carga de la Prueba. Al respecto, el Abogado **MAESTRO EN LEY** **JORGE CARRIÓN LUGO**, en su *Tratado sobre el Código Procesal Civil (Volumen I), Concordado, Comentado, Actualizado y Ampliado con Jurisprudencia,*

otra razón, el abogado deberá consultar con individuos o entidades que tienen la capacidad de tomar decisiones para proteger el interés del cliente. El abogado debe adoptar las medidas que estime pertinentes si considera que la persona responsable está tomando decisiones que afectan el interés del cliente.

5 De las infracciones y sanciones.- Artículo 50: El abogado observará una conducta intachable de respeto, observancia, defensa y difusión a los Derechos Humanos y valores fundamentales, así como del Código de Ética de los Colegios de Abogados del Perú y del Estatuto del CAL.



2.





Ilustre Colegio de Abogados de Lima

Ediciones Jurídicas, Lima-2014, páginas 470 a 506; se pronuncia respecto a la actividad probatoria, los medios probatorios y la carga de la prueba, conforme se cita a continuación: "Todo derecho surge, se transforma y se extingue como consecuencia de la producción de hechos. La necesidad de acreditar esos hechos RESULTA OBLIGATORIA desde el punto de vista procesal, pues sobre la base de esos hechos es que el Juzgador estará en aptitud de declarar el derecho pretendido. Desde el punto de vista procesal emerge la obligatoriedad de probar esos hechos acudiendo a los medios probatorios, si quien afirma un hecho como sustento de su pretensión y no logra demostrarlo, simple y llanamente su demanda será desestimada. El Código Procesal Civil, de aplicación supletoria para efectos del presente procedimiento, establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto a los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada (artículos 188° y 200° del Código Adjetivo). La actividad probatoria constituye una de las fases importantes del proceso, de la cual depende la decisión futura del litigio. Se entiende por probar, acreditar, desarrollar una actividad para demostrar la verdad de una afirmación. En el orden procesal, probar significa acreditar o demostrar la verdad de los hechos afirmados por las partes. El Juez, por su parte, tiene la misión de apreciar, de verificar y de confrontar los hechos acreditados en el proceso por los litigantes utilizando los medios probatorios que permite el ordenamiento, para llegar a la convicción personal sobre la verdad de los mismos, para determinar, a su criterio, como han sucedido tales hechos, para luego subsumirlos en el supuesto de hecho, en el supuesto fáctico, contenido en el derecho objetivo aplicable al caso materia de litis. Para ello el Juez tiene que reconstruir los hechos, examinar en forma conjunta el material probatorio aportado al proceso, averiguar como sucedieron las cosas, para subsumirlos dentro del supuesto fáctico de la norma sustantiva".

"Procesalmente, probar significa aportar al proceso, por los medios y procedimientos aceptados en la Ley, los motivos o las razones que produzcan el convencimiento o la certeza del Juez sobre los hechos. Prueba judicial en particular es todo medio o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la Ley, para llevarle al Juez el conocimiento o la certeza de los hechos. Y se dice que existe prueba suficiente en el proceso, cuando en él aparece un conjunto de razones o motivos que producen el convencimiento o la certeza del Juez respecto de los hechos sobre los cuales debe proferir su decisión, obtenido por los medios, procedimientos y sistemas de valoración que la Ley autoriza. Por tanto, se difiere que los medios probatorios constituyen mecanismos procesales que sirven para demostrar los hechos afirmados por las partes en conflicto. No existe posibilidad alguna de acreditar los hechos en los procesos si no es utilizándose los medios procesales previstos por el ordenamiento, medios que pueden estar tipificados debidamente o no. Si no se demuestran los hechos alegados, estos quedarán como simples afirmaciones".

Según el principio de lura Novit Curia, el Juez conoce el derecho aplicable a los hechos, no siendo trascendente que el litigante lo invoque o lo invoque erróneamente. Por ello también surge la necesidad de probar los hechos alegados en el proceso. Si las partes están de acuerdo expresa o implícitamente sobre determinados hechos, la actividad probatoria tendiente a acreditarlos resulta carente de sentido.





Ilustre Colegio de Abogados de Lima

trate de hechos inverosímiles o contrarios a la naturaleza de las cosas. Se puede mencionar un ejemplo: Si ambas partes admitieran que un contrato fue suscrito por una persona determinada, no obstante que esa persona realmente fuese analfabeta, aquel hecho (la suscripción del contrato) indudablemente requiere de probanza". Por tanto, al respecto, se puede citar la jurisprudencia recaída en la Casación número 261-99-Ica, Revista Peruana de Jurisprudencia, Tomo 3, página 198: "Los medios probatorios forman una unidad y como tal, deben ser examinados y valorados por el Juzgador en forma conjunta, confrontando uno a uno todos los medios de prueba, a fin de concluir sobre el convencimiento que a partir de ellos se forme".

El jurista JUAN EDUARDO COUTURE, es citado en la Revista de Derecho Procesal (A), año 1943, Tomo 1, página 53: "La formación del material del conocimiento en el proceso constituye una carga para las partes y condiciona la actuación el Juez, en el sentido que en la sentencia no puede referirse a otros hechos que no hayan sido los hechos alegados por aquellas. De su actividad depende que sus pretensiones sean admitidas o rechazadas, de modo que, junto a la carga de la afirmación de los hechos, tienen la carga de la prueba de los mismos, cuando no fuesen reconocidos o no se trate de hechos notorios. Así como no puede tomar en cuenta hechos que no han sido alegados por las partes, el Juez tampoco puede fundar su sentencia en hechos que no han sido probados".

El tratadista HERNANDO DEVIS ECHANDÍA, en su tratado sobre la Teoría General de la Prueba Judicial, página 34 señala lo siguiente: "Cabe mencionar como una premisa fundamental del análisis de los hechos, que la obligación probatoria le corresponde a quien afirma los hechos, salvo presunción legal. En ese sentido, no se exige probanza de los hechos negados, sino únicamente de los hechos afirmados por las partes, de acuerdo al caudal probatorio ofrecido por las mismas".

Existen diversas ejecutorias al respecto, y sobre la prueba, se cita la jurisprudencia recaída en el expediente número 986-95-Lima, VSCS, Alberto Hinojosa M, "Jurisprudencia Civil", Tomo 11, página 218, que señala: "Que, en acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa una operación mental de composición. Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, debiendo expresar en su resolución las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión. Las pruebas en realidad están mezcladas formando una secuencia integral en un todo armonioso, debiendo ser la preocupación del Juez reconstruir a base de medios probatorios los hechos que dan origen al conflicto".

La síntesis doctrinaria y jurisprudencial anteriormente referida resulta conveniente para discernir respecto al presente procedimiento disciplinario deontológico, por cuanto se aprecia de los actuados y medios probatorios aparejados por la parte actora, que el demandado quejado TOMÁS ALEJANDRO MIRANDA VIVANCO, miembro de la Orden con Registro CAL número 07561, ha cometido actos contrarios a la ética profesional, no habiendo dado cumplimiento a los deberes de diligencia, responsabilidad, eficacia, veracidad, buena fe, honradez, lealtad, probidad así como el honor y dignidad propios en el ejercicio de la profesión, habiendo incurrido en grave irresponsabilidad al haber sido





Ilustre Colegio de Abogados de Lima

contratado por el actor para la elaboración de una minuta de adjudicación y transferencia de derechos y acciones de predios rurales de propiedad del denunciante ubicados en provincia, y como consta en autos el quejado señala haber solicitado y revisado la documentación correspondiente para la debida elaboración del contrato, siendo que dicho instrumento fue suscrito por ambas partes contratantes, sin haberse dado cumplimiento a la cláusula tercera de la minuta, que señala que: "El precio total de las acciones y derechos transferidos de los predios descritos en la cláusula anterior ascienden a la suma total de [REDACTED] soles, que son canceladas íntegramente a la firma de la presente minuta"; sin el hecho que el vendedor - *que es la parte denunciante en éste procedimiento disciplinario de naturaleza ética* - haya recibido el íntegro de la suma establecida como materia de la transferencia de dichos bienes; y que a tal efecto el actor le cursó una carta notarial de requerimiento al denunciado, alegando que el emplazado cobró por sus honorarios profesionales por la elaboración de la minuta y asesoramiento, la suma de mil nuevos soles, habiéndole requerido a dicha parte que realice las gestiones necesarias para enmendar la situación de la firma de la minuta, que ha sido otorgada a favor de los compradores, sin haberse cancelado el íntegro del precio pactado.

En tal sentido, se encuentra acreditado en autos que existen elementos de convicción y pruebas suficientes que evidencian que el abogado quejado ha vulnerado los cánones de la ética profesional, habiendo relación de idoneidad y conexidad entre la pretensión incoada por la parte actora y los medios probatorios aparejados.

DÉCIMO TERCERO.- Que, en tal sentido, estando probado y acreditado en autos la conducta contraria a la ética profesional en que ha incurrido el abogado quejado, y habiéndose realizado una adecuada valoración objetiva de los medios probatorios aportados por las partes, resulta conveniente señalar lo referente a la **Carga de la Prueba**, que se encuentra prevista en el artículo 196° del Código Procesal Civil, que señala: "Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos". Al respecto, la doctrina señala que "no basta con afirmar los hechos sustentatorios de la pretensión, sino hay que acreditarlos si se quiere que ella sea amparada por el Juez. De ahí surge el concepto de la carga de la prueba. La carga de la prueba importa no solo ofrecer el medio o los medios probatorios para demostrar la veracidad de los hechos alegados, sino actuarlos en observancia de las normas previstas por el ordenamiento jurídico procesal. La obligación procesal de probar hechos tiene que ver con los hechos alegados, con las limitaciones anotadas respecto a determinados hechos también alegados pero que no requieren de probanza, como los hechos públicos y notorios, los hechos presumidos por la ley como ciertos, los hechos admitidos por ambas partes, etc. En conclusión, la carga de la prueba constituye una especie de obligación procesal de acreditar un hecho afirmado o el que señala el ordenamiento procesal tratándose de la inversión de la carga de la prueba".



G) CONCLUSIONES, SANCION Y MEDIDA DISCIPLINARIA APLICABLE

DÉCIMO CUARTO.- Que, estando al mérito de los fundamentos anteriormente esgrimidos, de acuerdo a las actuaciones de investigación realizadas y a los elementos





Ilustre Colegio de Abogados de Lima

probatorios examinados y que fluyen de autos, este Órgano Colegiado ha determinado que existen elementos probatorios suficientes que acreditan de manera clara y fehaciente que el abogado denunciado **TOMÁS ALEJANDRO MIRANDA VIVANCO**, miembro de ésta Ilustre Orden con Matrícula de Registro número **07561** ha incurrido en infracciones éticas, así como actos violatorios a los deberes ético - morales, trasgrediendo con su conducta profesional los artículos 6°, 8°, 13° y 14° respectivamente, del Código de Ética del Abogado y lo señalado en el artículo 50° del Estatuto de ésta Ilustre y Bicentenario Orden.

DÉCIMO QUINTO.- Que, en tal sentido y al caso concreto, el Colegiado conviene en pronunciarse respecto a la proporcionalidad en la gradualidad de la imposición de la medida disciplinaria, prevista en el artículo 108° del Código de Ética del Abogado.

DÉCIMO SEXTO.- Que, por tales consideraciones, el Consejo de Ética Profesional del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, como Órgano Deontológico Resolutor en Primera Instancia, conforme señala el artículo 84° del Código de Ética del Abogado, impartiendo justicia deontológica y aplicando un análisis valorativo, fáctico e instrumental, por **UNANIMIDAD**;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO PROFESIONAL HASTA POR UN (01) AÑO, contra el abogado **TOMÁS ALEJANDRO MIRANDA VIVANCO**, con Matrícula de Registro número **07561**, sanción prevista y contemplada en el inciso b) del artículo 51° del Estatuto de ésta Ilustre y Bicentenario Orden, inciso c) del artículo 102° del Código de Ética del Abogado; e inciso c) del artículo 32° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú, que es el Reglamento del Código de Ética del Abogado.

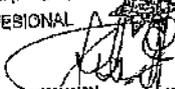
ARTÍCULO SEGUNDO.- Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, se deberán cursar los oficios respectivos a las Cortes Superiores de la República, Colegios de Abogados del Perú y Oficina de Registro y Archivo de la Orden.

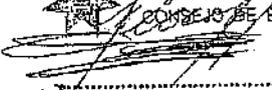
ARTÍCULO TERCERO.- La presente Resolución podrá ser impugnada de conformidad a lo señalado en el artículo 100° del Código de Ética del Abogado y el artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.-


Colegio de Abogados de Lima
 CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL

 EDWIN ALFONSO ESPINOZA CHAVEZ
 Consejero


Colegio de Abogados de Lima
 CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL

 OLINDA ESTRELLA QUISPE
 Consejera


Colegio de Abogados de Lima
 CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL

 OSCAR FERNANDO MENDOZA TORO
 Consejero


Colegio de Abogados de Lima
 CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL

 ENRIQUE SANTIAGO LISTER ALVA
 Consejero